



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO  
DEMANDADO: GACELA CATALINA CEBALLOS COTES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INTDETERMINADOS DE ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA.  
RADICACIÓN: 440013100220240002300

**Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

En relación con la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA presentada por la apoderada judicial del señor OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 72.050.263 contra GACELA CATALINA CEBALLOS COTES Identificada con cedula de ciudadanía 40.918.628 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (q.e.p.d.); se advierte preliminarmente que, la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82, numerales 6 y 11, éste último concordante con el numeral 2º del artículo 84 y 85 del C.G.P.

En ese sentido observa el Despacho: **(i)** no se digitalizó de forma completa la letra de cambio base de recaudo, por cuanto la arrimada al plenario no contiene el respaldo de la misma, en aras de establecer si existen endosos o anotaciones que comprendan el giro de dicho título valor; **(ii)** tampoco se allegaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante contra quienes se dirige la demanda, a fin de probar la calidad en la que estos intervendrán en el presente proceso, situación que también se predica respecto de la señora GACELA CATALINA CEBALLOS COTES, pues no obra en el libelo de la demanda registro civil de Matrimonio entre ella y el causante ALVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA (q.e.p.d.), documental que tiene la vocación de acreditar la calidad en la que actuara la integrante del extremo pasivo; **(iii)** debe informarse si existe albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente, y en caso de ser así, deberá dirigirse la demanda y las pretensiones de la misma contra este, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 87 del CGP, y **(iv)** allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a las personas demandadas por notificar, teniendo en cuenta que en el aparte introductorio de la demanda se afirmó: *“El actor, señor OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO obtuvo los correos electrónicos de los herederos determinados, por sus relaciones comerciales con el causante, señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA, quien se los suministró, en vida, para que pudiera contactar a sus hijos ante cualquier oportunidad que se ausentara de la ciudad y fuera necesario comunicarse con ellos (...).”*, en virtud de lo señalada por el aparte final del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requerirá para que el apoderado de la parte ejecutante allegue los documentos antes señalados y adecue la demanda en la forma antes indicada.

Ahora bien, conforme el Art 77 del C.G.P, se le reconocerá personería a la Doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.801.754, abogada en ejercicio con T.P. No. 202.010 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

República de Colombia  
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4245193

**CERTIFICA :**

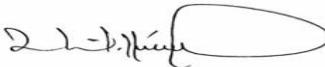
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1118801754 y la tarjeta de abogado (a) No. 202010

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

  
Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2086075

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1118801754**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	202010	28/03/2011	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **marzo** de **2024**.

Consejo Superior  
de la Judicatura  
Director

Finalmente, en atención al memorial de fecha 29 de febrero de los cursantes, el despacho reconocerá personería como abogado sustituto al doctor **ÁLEX AFRÉN CURIEL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S.J, para que actúe dentro del proceso, conforme a la sustitución de poder a él conferida.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4245333

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 84033420** y la tarjeta de abogado (a) **No. 85620**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2086267

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84033420**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	85620	07/05/1997	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **marzo** de **2024**.

Consejo Superior  
de la Judicatura  
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.801.754 expedida en Riohacha, abogada en ejercicio con T.P. No. 202.010 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia, quien a su vez le sustituye el poder a su colega ÁLEX AFRÉN CURIEL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 85.620 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47d710da87701904c722f24263a4f9ed69a2dadb73f869c0f93d01e4e8bc19a**

Documento generado en 15/03/2024 05:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**